

INE/CG704/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-374/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG572/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG571/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

II. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con el número **INE/CG572/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen Consolidado referido en el inciso anterior.

III. **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada en el numeral anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG572/2016**, radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-374/2016**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el resolutivo segundo, lo que a continuación se transcribe:

“UNICO. Se revoca para los efectos precisados en la presente ejecutoria, la resolución impugnada.”

V. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-374/2016 tuvo para efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG572/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-374/2016.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG572/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Encuentro Social para lo cual se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, en el Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“Segundo agravio, Conclusión 3.

3. El sujeto obligado no presentó documentación que acredite el origen de los ingresos por aportaciones en especie por \$26,248.00

(...)

*El partido actor afirma, que la determinación relacionada con la conclusión materia de análisis, es contraria a derecho, porque con fecha diecinueve de junio del año en curso, **en la respuesta al tercer oficio de errores y omisiones** en el apartado denominado “documentación adjunta al informe” del Sistema Integral de Fiscalización 2.0, se presentaron contratos de donación acompañados de copia de identificación oficial, recibos de aportación de simpatizantes y controles de folios, mismos que acreditan el origen de los ingresos por aportaciones.*

Aduce que, en el supuesto caso que se estimara que incurrió en las infracciones a que se refiere la Conclusión 3, considera que la sanción impuesta por la responsable no está debidamente fundada y motivada, es arbitraria y excesiva, en virtud de que la calificación de la falta fue equivocada.

(...)

El apelante señala, que las infracciones cometidas únicamente constituyen faltas de cuidado, por omitirse presentar la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y/o egresos, pero que no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, por lo tanto, se cuenta con las características para que la irregularidad aducida sea considerada como una falta formal; en este sentido, añade que la falta de

entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, no representan un indebido manejo de recursos.

Para acreditar su dicho, el recurrente adjunta a su demanda Recursal, copia del oficio de errores y omisiones de fecha diecinueve de julio del presente año, con el cual, atiende el requerimiento del tercer oficio de errores y omisiones, y en el que, da respuesta a la solicitud de documentación hecha al apelante, en el primer oficio de notificación de errores y omisiones.

Asimismo, señala que registró en el SIF las pólizas de ingresos correspondientes al primer periodo de ajuste con números 8 por un monto de \$2,320.00 y 10 por un monto de \$2,088.00; así como en las pólizas de ingresos 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 por un monto de \$21,840.80; correspondientes al primer periodo normal, acompañadas de cotización y muestra fotográfica como documentación probatoria.

En atención a lo expuesto, el agravio resulta fundado, porque de la lectura de lo antes transcrito se puede apreciar que la Unidad Técnica de Fiscalización en su Dictamen Consolidado señaló, que el sujeto obligado, por lo que respecta al registro contable se adjuntó soporte documental y evidencia fotográfica, sin embargo, omitió presentar el recibo de aportación, credencial del aportante, contrato de donación y el control de folios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.

Por su parte, el Consejo General responsable, consideró que la conducta infractora del sujeto obligado fue, no presentar documentación que acredite el origen de los ingresos por aportaciones en especie por \$26,248.80.

Aunado a lo anterior, derivado de las consultas realizadas al Sistema Integral de Fiscalización del INE, se pudo constatar que le asiste la razón al apelante por localizarse en el SIF, en el rubro de “documentación adjunta al informe” el soporte que señala en su demanda, consistente en contratos de donación, copia de identificación oficial, recibos de aportación y controles de folios misma que fue ingresada al Sistema Integral de Fiscalización el diecinueve de junio del presente año.

Por ello, resulta inexacta la omisión sancionada por la autoridad responsable, al considerar que no se exhibió la documentación para acreditar el origen de los ingresos, lo cual, se pudo constatar en el SIF que, sí se ofreció documentación soporte relacionada con la conclusión en estudio, pero ello ocurrió el diecinueve de julio del presente año.

Lo anterior, evidencia que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ni congruente al determinar lo relacionado con la conclusión materia de análisis, pues no realizó con detenimiento el estudio de la conducta infractora cometida, pues se sanciona la omisión de presentar documentación, cuando la conducta infractora consistió en la presentación extemporánea de la documentación para acreditar el origen de los ingresos en la conclusión 3.

De lo expuesto, la autoridad responsable debe determinar correctamente la omisión en que incurrió el partido actor y, en consecuencia, reindividualizar la sanción a imponer.

*Por ello, resulta **fundado** el agravio.*

(...)

Cuarto agravio, Conclusión 9.

Conclusión 9

“9. El sujeto obligado realizó operaciones con proveedores que no se encuentran registrados en el RNP por \$3,250,494.00.”

Al respecto, el recurrente señala que la autoridad responsable no tomó en consideración las respuestas emitidas por el apelante en los oficios de respuestas a errores y omisiones correspondientes a los periodos segundo y tercero; por lo que, anexó a su escrito recursal el acuse de reinscripción en el Registro Nacional de Proveedores de la persona moral “Publicaciones Metropolitanas S.A. de C.V.”,

De igual manera, el apelante agrega el registro en el Padrón de Proveedores de la empresa “Distribuidora y Comercializadora Marak S.A. de C.V.”, en el que se aprecia el estatus de “activo”.

El agravio en estudio, es fundado.

Lo anterior, porque en la Conclusión 9 materia de análisis, la autoridad responsable en su Dictamen Consolidado señaló que el sujeto obligado contravino lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, al realizar operaciones con proveedores que no están inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, lo cual constato, al verificar su existencia en la base de datos correspondientes, es decir, al buscar en el padrón de proveedores a “Publicaciones Metropolitanas S.A. de C.V.” con clave de Registro Federal de Contribuyentes PME051206NG5 y a “Distribuidora y Comercializadora Marak S.A. de C.V.” con clave de Registro

Federal de Contribuyentes DCM130801SR14, el Sistema arrojó su inexistencia como proveedores.

Sin embargo, derivado de las consultas hechas en el padrón del registro de proveedores del INE, se detectó que las personas morales mencionadas, sí estaban de alta en el padrón referido.

Efectivamente, se confirmó que los proveedores señalados como no inscritos en el padrón, sí estaban dados de alta en el sistema, con la omisión en su registro, en ambos casos, de haberse registrado las siglas "S.A. de C.V.", pero se hace notar, que se trata de las mismas personas morales, porque fueron localizadas en el padrón, al ser buscadas ingresando la clave de Registro Federal de Contribuyentes.

Ello, evidencia la falta de exhaustividad por parte de la responsable para realizar su labor de consulta en el padrón de proveedores, lo que la llevó concluir de forma errónea, que no estaban dados de alta.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Por ello, al no ser exhaustiva la autoridad responsable, resulta fundado dicho agravio.

Quinto agravio, Conclusión 5.

Conclusión 5.

“El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de servicios mencionados por \$3,276,494.24.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,276,494.24 (tres millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 24/100 M.N.).

El apelante considera que la imposición de la sanción no está fundada y motivada, es arbitraria, excesiva y que la calificación de la falta fue equivocada.

(...) el apelante señala que sí presentó en el SIF las pólizas de egresos correspondientes al segundo periodo de campaña, identificadas con los números 15 (por \$986,000.00 pesos), 20 (por \$2,090,494.00 pesos) que ambas hacen un total de \$3,076,494.00 tres millones setenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos, además, afirma que lo mismo ocurre en relación a la póliza número 1 por doscientos mil pesos 24/100 (\$200,000.24 pesos), en el tercer periodo de campaña; que en los tres casos sí se agregó al SIF la documentación soporte consistente en factura, comprobante de pago (transferencia electrónica), muestra, kardex, nota de entrada y de salida; faltando únicamente por anexar los contratos de servicios.

La autoridad responsable, al analizar las respuestas a los oficios de errores y omisiones, concluyó que parcialmente se habían atendido algunas observaciones, y en otras no atendidas ante la falta de evidencia.

El agravio resulta fundado, porque de la lectura de lo antes transcrito se puede apreciar que la Unidad Técnica de Fiscalización en su Dictamen Consolidado señaló, que por lo que respecta a las pólizas 15 y 20, el actor omitió presentar la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, sin embargo, en relación a la póliza número 1, la omisión del apelante consistió en la omisión de presentar el contrato de prestación de servicios, es decir, las

omisiones no son las mismas para las tres pólizas observadas, lo que la autoridad responsable no tomó en cuenta y, determinó que se trató en los tres casos de las mismas omisiones.

Aunado a lo anterior, derivado de las consultas realizadas al Sistema Integral de Fiscalización del INE, se pudo constatar que le asiste la razón al apelante por localizarse en el SIF, la documentación soporte que señala en su demanda consistente en transferencia electrónica, factura, kardex y hoja membretada, con la omisión en los tres casos, como lo señaló el impugnante en su escrito de apelación, del contrato de prestación de servicios.

Además, resulta inexacta la omisión sancionada por autoridad responsable, toda vez que en el Dictamen Consolidado se señala la omisión de presentar documentación (contrato de prestación de servicios) y en la resolución impugnada se sanciona la omisión de comprobar gastos, lo cual es inexacto.

Lo anterior, evidencia que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ni congruente al determinar lo relacionado con la Conclusión materia de análisis, pues no realizó con detenimiento el estudio de la conducta infractora cometida, a fin de que lo expuesto en el Dictamen consolidado, no contenga consideraciones contrarias con la resolución aprobada por el Consejo General del INE, lo que en el caso, sí ocurrió y con ello, se contravienen múltiples criterios emitidos por esta Sala Superior y se vulneran los principios electorales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto, la autoridad responsable debe determinar correctamente la omisión en que incurrió el partido actor y, en consecuencia, reindividualizar la sanción a imponer.

*Por ello, resulta **fundado** el agravio.*

(...)".

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, específicamente la parte correspondiente a las sanciones impuestas al **Partido Encuentro Social** referentes a las **conclusiones sancionatorias 3, 5 y 9** del Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para

integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, **esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada respecto a la conclusión 3, es decir, consistente en ingresos no comprobados, por la cual se sancionó al Partido Encuentro Social con una multa equivalente a \$26,221.36.</p>	<p>Determinar correctamente la omisión en que incurrió el partido actor y, en consecuencia, reindividualizar la sanción a imponer.</p>	<p>Se elimina la sanción impuesta al Partido Encuentro Social, en el resolutivo noveno, inciso b) de la resolución INE/CG572/2016, ya que se constató que presentó la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable.</p>
<p>Revocar la resolución impugnada respecto a la conclusión 9, es decir, consistente en ingresos no comprobados, por la cual se sancionó al Partido Encuentro Social con una multa equivalente a \$81,220.48.</p>	<p>Al verificar que los proveedores sí estaban dados de alta en el padrón de proveedores, se revoca la sanción impuesta al partido político.</p>	<p>Se elimina la sanción impuesta al Partido Encuentro Social, en el resolutivo noveno, inciso d) de la resolución INE/CG572/2016.</p>
<p>Revocar la resolución impugnada respecto a la conclusión 5, es decir, consistente en ingresos no comprobados, por la cual se sancionó al Partido Encuentro Social con una multa equivalente a \$3,276,494.24.</p>	<p>Determinar correctamente la omisión en que incurrió el partido actor y, en consecuencia, reindividualizar la sanción a imponer.</p>	<p>Se modifica el Dictamen y se reindividualiza la sanción, valorando la falta como forma.</p>

6. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen y Resolución identificados como **INE/CG571/2016**, e **INE/CG572/2016**, respectivamente, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, en la ejecutoria identificada como **SUP-RAP-374/2016**.

7. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-374/2016**, por lo que hace al **Dictamen Consolidado** sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG571/2016**, en la parte conducente al **Partido Encuentro Social**, específicamente en las conclusiones **3, 9 y 5**, para quedar en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“3.9 Partido Encuentro Social”

Conclusión 3

“Aportaciones de Candidato

Primer periodo

- ◆ *Se observaron pólizas de ingresos en especie que no presentan documentación soporte, como se muestra en el cuadro:*

<i>POLIZA</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>12</i>	<i>Renta de pódium</i>	<i>\$ 2,320.00</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12205/16.

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016.

Con escrito de respuesta: Sin número del 20/05/2016.

“En relación con la presente observación, existe un error de registro ya que esta aportación corresponde a un SIMPATIZANTE y no a un candidato, por lo que se CANCELO (sic.) a través de la póliza de ingresos No. 1 del periodo de ajuste y la información se registró en la póliza de Ingresos No “8” del periodo de ajuste con los datos correctos”.

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Del análisis a las aclaraciones y a la información registrada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que en el periodo de ajuste registró la cancelación de la póliza número 12, asimismo registró la aportación por concepto de renta de pódium en la póliza ingresos de ajuste número 8, adjuntado como soporte documental cotización y evidencia fotográfica; sin embargo, omitió presentar el recibo de aportación, credencial del aportante, contrato de donación y el control de folios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por tal razón la observación **no quedó atendida (conclusión 3)**.

Al omitir presentar la documentación soporte que acredite el origen de la aportación en especie por \$2,320.00, el sujeto obligado incumplió con los artículos 96, numeral 1, del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM, aprobados mediante el acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-374/2016, se determinó lo siguiente:

De la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada por esta autoridad, y del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó que la póliza de registro de aportación en especie por concepto de renta de pódium carece de soporte documental; sin embargo, del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el apartado “Informes”, “Documentación Adjunta al Informe”, se constató, que presentó el recibo de aportación en especie por concepto de renta de pódium, la evidencia de la credencial para votar del aportante, las cotizaciones que sirvieron de base para determinar el valor del bien aportado, el contrato de donación y el control de folios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por lo cual, la observación **quedó atendida**.

Aportaciones de Militantes

Primer periodo

- ♦ Se observaron pólizas de ingresos en especie que no presentan documentación soporte, como se muestra en el cuadro:

POLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
13	Vinilona 10 x 3 tipo mampara	\$ 2,088.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12205/16.

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016.

Con escrito de respuesta: Sin número del 20/05/2016.

“En relación con la presente observación, existe un error de registro ya que esta portación corresponde a un SIMPATIZANTE y no a un MILITANTE, por lo que se CANCELO a través de la póliza de Ingresos No. 2 del periodo de ajuste. Registró la póliza No “10 de ingresos ajuste” con los datos correctos”.

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Del análisis a las aclaraciones y a la información registrada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que en el periodo de ajuste registró la cancelación de la póliza número 13, asimismo registró la aportación por concepto de vinilona en la póliza ingresos de ajuste número 10, adjuntado como soporte documental cotización y evidencia fotográfica; sin embargo, omitió presentar el recibo de aportación, credencial del aportante, contrato de donación y el control de folios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por tal razón la observación **no quedó atendida (conclusión 3)**.

Al omitir presentar la documentación soporte que acredite el origen de la aportación en especie por \$2,088.00, el sujeto obligado incumplió con los artículos 96, numeral 1, del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM, aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-374/2016, se determinó lo siguiente:

De la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada por esta autoridad, y del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó que la póliza de registro de aportación en especie por concepto de donación de vinilona carece de documentación soporte; sin embargo, del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el apartado “Informes”, “Documentación Adjunta al Informe”, se constató, que presentó el recibo de aportación en especie por concepto de donación de vinilona, la evidencia de la credencial para votar del aportante, las cotizaciones que sirvieron de base para determinar el valor del bien aportado, el contrato de donación y el control de folios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por lo cual, la observación **quedó atendida**.

Aportaciones de Simpatizantes

Primer periodo

- ♦ *Se observaron pólizas de ingresos en especie que no presentan documentación soporte, como se muestra en el cuadro:*

POLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
10	Renta de 300 sillas	\$3,132.00
11	Renta de enlonado 20 x 20 inicio de campaña	5,800.00
14	Renta de equipo de sonido	5,800.00
15	Renta de equipo de sonido básico	3,016.00
16	Renta de 50 sillas	520.00
17	Renta de equipo de sonido básico	3,016.00
18	Renta de 20 sillas	208.80
19	Arco de globos	348.00
Total		\$21,840.80

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12205/16.

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Del análisis a la información registrada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que adjunto como soporte documental las cotizaciones y evidencias fotográficas; sin embargo, omitió presentar los recibos de aportación, credencial del aportante, contratos de donación y el control de folios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por tal razón la observación **no quedó atendida (conclusión 3)**.

Al omitir presentar la documentación soporte que acredite el origen de las aportaciones en especie por \$21,840.80, el sujeto obligado incumplió con los artículos 96, numeral 1, del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM, aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-374/2016, se determinó lo siguiente:

De la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada por esta autoridad, y del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó que las pólizas de registro de aportaciones en especie por concepto de la renta de sonido, sillas y arco con globos carecen de documentación soporte; sin embargo, del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el apartado "Informes", "Documentación Adjunta al Informe", se constató, que presentó los recibos de aportación en especie por concepto de renta de sonido, renta de sillas y donación de arco con globos, la evidencia de la credencial para votar de los aportantes, las cotizaciones que sirvieron de base para determinar el valor de los bienes aportados, los contratos de donación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por lo cual, la observación **quedó atendida**".

Conclusión 9

“Registro Nacional de Proveedores

- ♦ *Se observó la contratación de bienes y servicios con proveedores que no están inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, en contravención con lo dispuesto por la normativa, como se muestra en el cuadro:*

RFC	RNP Id	Razón Social	Importe	Estatus
PME051206NG5	201502251096743	Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.	\$1,160,000.00	Cancelación por no refrendo
DCM130801SR4	N/A	Distribuidora y Comercializadora Marak, S.A. de C.V.	2,090,494.00	No registrado
<i>Total</i>			\$3,250,494.00	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13591/16.

Fecha de notificación del oficio: 30/05/2016.

Con escrito de respuesta: Sin número del 04/06/16.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la información registrada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que reportó operaciones con proveedores y/o prestadores de servicios que no se encuentran vigentes en el “RNP” Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, por tal razón la observación **no quedó atendida (conclusión 9)**.

Al realizar operaciones por \$3,250,494.00 con proveedores y/o prestadores que no se encuentran registrados en el RNP, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 2 del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto de que determine lo conducente respecto del actuar del proveedor respectivo, en términos de lo

establecido en la fracción XXI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-374/2016 se determinó lo siguiente:

Del análisis a la información reportada en el Registro Nacional de Proveedores, se constató que durante el periodo del 18 de abril al 24 de mayo de 2016, el prestador de servicios denominado "Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.", contaba con el status de "CANCELACIÓN POR NO REFRENDO".

Cabe señalar que el contrato de prestación de servicios celebrado por el sujeto obligado y el prestador de servicios Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V, se celebró con fecha 4 de mayo de 2016, asimismo la factura que ampara los servicios otorgados fue expedida con fecha 6 de mayo de 2015.

Sin embargo, se pudo constatar que con fecha 24 de mayo de 2016 el prestador de servicios denominado "Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.", realizó su reinscripción al Registro Nacional de Proveedores.

Por lo que respecta al prestador de servicios denominado "Distribuidora y Comercializadora Marak, S.A. de C.V.", se constató realizó su reinscripción al Registro Nacional de Proveedores; por lo cual, la observación **quedó atendida.**"

Conclusión 5

"Observaciones de Gastos

Propaganda

(...)

Segundo periodo

♦ Se observaron pólizas sin la documentación soporte, como se muestra en el cuadro:

Núm. Póliza	Tipo de Póliza	Concepto de Movimiento	Importe	Documentación Faltante	REFERENCIA
8	Egreso	5, 000 Piezas de Microperforado Impreso	\$100,050.00	• Contrato de prestación de servicios	(1)
9	Egreso	500 Piezas Playera Blanca Impresa 4 x 1	16,820.00	• Contrato de prestación de servicios	(1)
10	Egreso	500 Piezas de Playera Blanca Impresa	16,820.00	• Contrato de prestación de servicios	(1)
14	Egreso	350 Piezas Playera Blanca Impresa 4 x 1	11,774.00	• Contrato de prestación de servicios	(1)
15	Egreso	25,000 Piezas de Mantel Individual	986,000.00	• Contrato de prestación de servicios	(2)
16	Egreso	2000 Piezas Chaleco Estampado Frente y Espalda	1,197,607.20	• Contrato de prestación de servicios	(1)
19	Egreso	Servicios Publicitarios a través de la Inserción de Anuncios Publicitarios en las Publicaciones que edita, Publicaciones Metropolitanas, S.A. De C.V. (Publimetro)	1,160,000.00	• Contrato de prestación de servicios	(1)
20	Egreso	10,000 Piezas de Gorras	2,090,494.00	• Contrato de prestación de servicios	(2)
22	Egreso	Playeras Tipo Polo, Lonas .7 x .7, .85 x 1.5, 1 x 2, 1.5 x 3, Formato en Papel Bond, Impermeables Tipo Manga, Gorra Tipo Beisbolera, Volantes, Trípticos, Banderita de Escritorio.	1,090,516.00	• Factura	(1)
Total			\$6,670,081.20		

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13591/16.

Fecha de notificación del oficio: 30/05/2016.

Con escrito de respuesta: Sin número del 04/06/2016.

“Respecto de las pólizas 8, 9, 10 y 14 correspondientes al proveedor Víctor Hugo Sánchez Aguilera, me permito informar a usted que el contrato fue registrado en el SIF en tiempo y forma; no obstante derivado de la confronta realizada el día 02 de Junio surgieron dudas por parte de la autoridad electoral, que a continuación me permito precisar.

Respecto de la Póliza 08 “Microperforado impreso”, el monto en el contrato es de \$100,05000, que es el mismo monto reportado en la póliza antes mencionada; así como la cantidad de piezas (5,000) no obstante la

divergencia se encuentra en el concepto mientras que el contrato dice "medallón microperforado, la póliza se registró como microperforado Impreso"; sin embargo el producto al que se reiteren es el mismo.

En relación con las pólizas 9, 10 y 14 correspondientes a Playera Blanca Impresa 4 x 1, me permito constreñir que el contrato en comento hace referencia a 1,350 piezas de playeras, por un monto de \$45,414.00, dichas playeras se desglosan de siguiente forma:

Como puede observarse en el cuadro que precede, la suma de las piezas y monto económico de las pólizas es el mismo que se establece en el contrato. La información faltante solicitada de las pólizas 16 y 19, es decir los contratos correspondientes han sido presentados a través del SIF.

Respecto de la información solicitada de las pólizas 15 y 20, solicitamos respetuosamente se le dé seguimiento, ya que por causas ajenas a nuestro instituto político no ha sido posible recuperar los contratos respectivos, no obstante se adjuntaron kardex notas de entrada y salida como evidencia complementaria.

Con respecto a la póliza 22, informo a usted que las 16 facturas correspondientes han sido registradas en el SIF, por lo que puede corroborarlo accediendo al sistema".

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

(...)

Por lo que respecta a los gastos señalados con (2) en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede, se constató que omitió presentar los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por tal razón la observación **no quedó atendida (conclusión 5)**.

Al omitir presentar 2 contratos de prestación de servicios por \$3,076,494.00, el sujeto obligado incumplió con el artículo 127 del RF, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-374/2016 se determinó lo siguiente:

De la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada por esta autoridad, y del análisis a la documentación presentada en el SIF, por lo que respecta a los gastos señalados con (2) en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede, por concepto de compra de manteles individuales y gorras se constató que el sujeto obligado adjuntó como soporte documental las facturas, la evidencia de pago y las muestras; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; por tal razón, la observación **no quedó atendida** por \$3,076,494.00 (**conclusión 5**).

Al omitir presentar 2 contratos de prestación de servicios por \$3,076,494.00, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 201 del RF, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

(...)

Operativos

Propaganda en vía pública

Tercer periodo

- ♦ *Se observaron pólizas de gastos sin la documentación soporte, como se muestra en el cuadro:*

Número de póliza	Tipo de póliza	Descripción de la póliza	Importe	Documentación Faltante
1	Egresos	Contratación de espacios publicitarios en los andenes del Sistema de Transporte Colectivo metro	\$200,000.24	<ul style="list-style-type: none">• Factura,• Contrato,• Hoja membretada,

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15319/16.

Fecha de notificación del oficio: 14 /06/2016.

Con escrito de respuesta: Sin número del 19/06/2016.

“En relación con la presente observación, se adjuntó a través del SIF, en la póliza de Egresos número 1, correspondiente al tercer periodo normal la siguiente información como evidencia:

- 1. Factura en formato PDF*
- 2. Factura en formato XLM*
- 3. Hoja membretada en formato XLSX*
- 4. Relación detallada de los anuncios con costo unitario, IVA, periodo de contratación, ubicación, medidas e ID de proveedor en RNP’.*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

De la revisión a la información registrada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que presentó la factura y hoja membretada; sin embargo omitió presentar el contrato de prestación de servicios, por tal razón **no quedó atendida (conclusión 5)**.

Al omitir presentar 1 contrato de prestación de servicios por \$200,000.24, el sujeto obligado incumplió con el artículo 127 del RF, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-374/2016 se determinó lo siguiente:

De la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada por esta autoridad, y del análisis a la documentación presentada en el SIF, por lo que respecta al gasto por concepto de contratación de espacios publicitarios en los andenes del Sistema de Transporte Colectivo metro, se constató que el sujeto obligado adjunto como

soporte documental, la factura, la evidencia de pago y las muestras; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; por tal razón, la observación **no quedó atendida** por \$200,000.24 (conclusión 5).

Al omitir presentar 1 contrato de prestación de servicios por \$200,000.24, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 201 del RF, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

(...)

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Constituyente presentados por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

(...)

3. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-317/2016, se determinó lo siguiente:

Se constató que en el apartado “Informes”, “Documentación Adjunta al Informe”, presentó los recibos de aportación en especie por varios conceptos, las evidencias de la credencial para votar de los aportantes, las cotizaciones, los contratos de donación y el control de folios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

(...)

5. El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios por \$3,276,494.24.

RUBRO	Contratos	CONCEPTO
Propaganda	2	\$3,076,494.00
Propaganda utilitaria	1	200,000.24
TOTAL	3	\$3,276,494.24

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 201 del RF, en relación a los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

(...)

9. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-317/2016, se determinó lo siguiente:

Del análisis a la información reportada en el Registro Nacional de Proveedores, se constató que los prestadores de servicios denominados “Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.” y “Distribuidora y Comercializadora Marak, S.A. de C.V.”, realizaron su reinscripción durante el ejercicio 2016.

8. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-374/2016**, por lo que hace a la **Resolución** respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG572/2016**, en la parte conducente al Partido Encuentro Social, para quedar en los términos siguientes:

44.9 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México del Partido Político Nacional Encuentro Social, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el Partido Encuentro Social, son las siguientes:

a) (...)

b) La falta de carácter sustancial o de fondo se dio por atendida: conclusión 3.

c) (...)

d) La falta de carácter sustancial o de fondo se dio por atendida: conclusión 9.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.¹

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Observaciones de Gastos

Propaganda

Conclusión 5

“5. El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios por \$3,276,494.24”.

En consecuencia, al **omitir presentar 3 contratos de prestación de servicios**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento de Fiscalización, en relación los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los

¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lineamientos para la Elección para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Al respecto, el partido si presentó los acuses respectivos.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a las confrontas realizadas por la autoridad los días 18 de mayo, 02 de julio y 16 de junio del presente año para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para

entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel

Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 5. El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios por \$3,276,494.24	Omisión
Conclusión 6. (...).	Omisión
Conclusión 10. (...).	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normatividad electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, presentados por el referido sujeto.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el

resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados³.

En la conclusión 5, el Partido Encuentro Social vulneró lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 201.

Requisitos de la contratación cuando existe más de una campaña beneficiada
1. Cuando la organización de actividades promocionales implique el beneficio a una o varias campañas electorales o a uno o varios candidatos, al contratar la prestación de servicios, se deberá hacer mediante la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

2. De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad Técnica, a solicitar a la empresa que corresponda, la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.”

El artículo 201 del Reglamento de Fiscalización, se desprende la obligación que tiene el sujeto obligado de presentar a la autoridad electoral fiscalizadora los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores, a fin de verificar y tener certeza de dichos convenios, el monto, objeto, características del bien brindado, siendo una documental que concatenada con otros elementos, tienen como finalidad conocer el destino o aplicación que se le dio a los recursos que disponía el sujeto obligado.

Por otra parte, respecto a las conclusiones **5, 6 y 10** (...)

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales

como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en relación a los informes de aquellos candidatos que participaron en el Proceso Electoral para ganar un cargo de elección popular.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas que se traduce en la existencia de diversas **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata diversas faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

•
Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometida por el sujeto obligado deben calificarse como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el sujeto obligado, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **vigésimo séptimo** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar

el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencias, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así

como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

(...)

RESUELVE

(...)

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **44.9** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** las siguientes sanciones:

a) **3** faltas de carácter formal: conclusiones: **5, 6 y 10.**

Conclusiones 5, 6 y 10

Se sanciona al **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** con una multa equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo se dio por atendida: conclusión: **3.**

c) (...)

d) **1** falta de carácter sustancial o de fondo se dio por atendida: conclusión: **9.**

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos (...)."

9. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Encuentro Social, en la Resolución **INE/CG572/2016**, a las que se refiere el presente acatamiento, consistieron en:

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-374/2016
<p>a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: 6 y 10.</p> <p><u>Conclusiones 6 y 10</u></p> <p>Se sanciona al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL con una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.).</p>	<p>Desaparece la conclusión 5 como fondo, se sanciona como falta de forma y se resuelven todas las formas juntas, es decir, la conclusión 5 se agrega a la sanción de faltas formales que ya existía en la resolución.</p>	<p>a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones 5, 6 y 10.</p> <p><u>Conclusiones 5, 6 y 10</u></p> <p>Se sanciona al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL con una multa equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>b) La falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.</p> <p><u>Conclusión 3.</u></p> <p>Se sanciona al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL con una multa equivalente a 359 (trescientos cincuenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$26,221.36 (veintiséis mil doscientos veintiún pesos 36/100 M.N.).</p>	<p>Se elimina la sanción impuesta al Partido Encuentro Social, en el resolutivo noveno, inciso b) de la resolución INE/CG572/2016, ya que se constató que presentó la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable.</p>	<p>b) La falta de carácter sustancial o de fondo se dio por atendida: conclusión 3.</p>
<p>d) La falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9.</p> <p><u>Conclusión 9:</u></p>	<p>Se elimina la conclusión determinándose que el Partido Encuentro Social si llevó a cabo operaciones con empresas</p>	<p>d) La falta de carácter sustancial o de fondo se dio por atendida: conclusión 9.</p>

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-374/2016
<p>Se sanciona al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL con una multa equivalente a 1112 (mil ciento doce) Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$81,220.48 (ochenta y un mil doscientos veinte pesos 48/100 M.N.).</p>	<p>registradas en el Registro Nacional de Proveedores.</p>	
<p>e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: 5.</p> <p>Conclusión 5</p> <p>Se sanciona al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL con una reducción de hasta 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,276,494.24 (tres millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 24/100 M.N.).</p>	<p>Desaparece la conclusión 5 como fondo, se sanciona como falta de forma y se resuelven todas las formas juntas, es decir, la conclusión 5 se agrega a la sanción de faltas formales que ya existía en la resolución.</p>	

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, las sanciones siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **5, 6 y 10.**

Conclusiones 5, 6 y 10

Se sanciona al **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** con una multa equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo se dio por atendida: conclusión: **3**.

c) (...)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo se dio por atendida: conclusión: **9**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificados con los números de Acuerdo INE/CG571/2016 e INE/CG572/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-374/2016**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**